



Recurso nº 894/2015

Resolución nº 955/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. P. M., en representación de ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A., contra los pliegos del procedimiento de “*Suministro de material de ortopedia técnica a medida prescrito por el Hospital Central de Fraternidad Muprespa*”, convocado por FRATERNIDAD-MUPRESA, M.A.T.E.P.S.S. nº 275, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275, FRATENIDAD MUPRESA, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de agosto de 2015, la licitación del contrato de suministro de material de ortopedia técnica a medida prescrito por el Hospital Central de Fraternidad Muprespa.

El 29 de julio de 2015 se insertaron los pliegos y demás información relacionada, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto también con el anuncio de licitación.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en lo sucesivo), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2015, la mercantil ESTABLECIMIENTO ORTOPÉDICO PRIM S.A. (E.O. PRIM, en lo sucesivo) ha interpuesto recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, solicitando su anulación por limitar la concurrencia en el mercado y generar una situación de desigualdad para la recurrente.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 18 de agosto de 2015.

Quinto. El 15 de septiembre de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP, por tratarse de un acto de un poder adjudicador, la mutua colaboradora de la Seguridad Social FRATENIDAD-MUPRESA, que no tiene la consideración de Administración Pública, pero está adscrita a la Administración del Estado, a través del Sistema Nacional de la Seguridad Social.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1 y 2, el recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, en concreto, contra los pliegos que han de regir en el procedimiento de licitación de un contrato de suministros



Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, se alega por el recurrente la vulneración por el pliego de prescripciones técnicas, en concreto la cláusula 2 del mismo relativa a las condiciones del suministro, del principio de no discriminación e igualdad de trato.

La mencionada cláusula en concreto dispone:

“2. CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

La ortopedia adjudicataria del contrato debe estar ubicada en Madrid capital y disponer de taller propio. Tanto la fabricación del producto como las posibles modificaciones que sea necesario realizar deberán realizarse en el mismo establecimiento en que se tomen las medidas y se atienda al paciente”.

El recurrente considera en particular, vulnerado el artículo 1 del TRLCSP, señalando que la primera de las condiciones, la de que *“la ortopedia adjudicataria del contrato debe estar ubicada en Madrid capital”*, al tener la mercantil localizado su centro de fabricación en Móstoles y no en Madrid capital, hace que vaya a ser rechazada en el proceso de licitación.

En cuanto a la segunda parte de la prescripción, la relativa a que *“tanto la fabricación del producto como las posibles modificaciones que sea necesario realizar deberán realizarse en el mismo establecimiento en que se tomen las medidas y se atienda al paciente”*, tampoco estaría la ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A. en condiciones de cumplirla, a pesar de ser la actual adjudicataria del suministro que se está licitando.



Actualmente la toma de medidas y las modificaciones necesarias para la adaptación, las realiza en la Ortopedia situada en Madrid capital, en concreto en la calle Conde de Peñalver, procediendo a la fabricación propiamente dicha de la prótesis en el centro de fabricación situado en Móstoles, debido a que la presencia del paciente es necesaria en la fase de toma de medidas y adaptaciones posteriores, pero no en la fase de fabricación.

A modo de ejemplo, y en apoyo de su pretensión, describe el proceso de la fabricación y confección de una prótesis por amputación femoral, que tiene los siguientes pasos:

“1- Se recibe por parte del facultativo la prescripción médica indicando el trabajo a realizar.

2- Se cita al paciente en las instalaciones de la ortopedia (...), se realiza la recogida de datos, revisión del paciente....

3- Se llena el molde negativo de escayola y se hace el rectificado sobre el molde positivo después de hacer un encaje de chequeo.

4- Se hace la prueba del encaje de chequeo en el muñon del paciente....

5- Se llena el encaje de chequeo con escayola para poder fabricar un encaje con resina acrílica, tejido de nyglas y fibra de carbono...

6- Con la prótesis montada realizamos la prueba sobre el paciente utilizando el “L.A.S.A.R. posture”.

7- Fabricación de la funda estética...

8- Se hace la entrega del producto terminado al paciente comprobando los siguientes: confort del encaje y facilidad de colocación, altura correcta de ambas extremidades inferiores del paciente con la prótesis colocada, correcta alineación de la prótesis, correcto ajuste de la rodilla en las distintas fases de la marcha y similitud entre ambas piernas por el aspecto estético del paciente.



Los puntos 1, 2, 4, 6 y 8 e realizan en la clínica ortopédica, situada en Conde de Peñalver, número 26, donde atendemos a nuestros pacientes.

Los puntos 3, 5 y 7 relativos a la fabricación de la prótesis se realizan en un taller propio situado en Móstoles”

Concluye por todo ello el recurrente señalando que, *“Una vez que la localización de la fábrica no es un factor que incida de modo alguno en la ejecución del contrato y que mucho menos exista algún requisito funcional o de calidad que exija que el lugar en el que se atiende y toman medidas a los pacientes sea el mismo que aquel en el que se fabrican las prótesis, podemos afirmar, que nos encontramos ante lo que la doctrina y jurisprudencia han venido en denominar un “criterio de arraigo territorial” contrario a los principios de la contratación pública recogidos en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

Sexto. El órgano de contratación, en su informe, comienza señalando que el recurrente parte de un error que hace inaplicables la pluralidad de resoluciones invocadas en el recurso relativas a la inclusión en los pliegos de previsiones que suponen el cumplimiento de ciertas condiciones de arraigo territorial en fase de presentación de ofertas, tanto como criterios de valoración como de solvencia exigidas a todos los licitadores, lo cual en el supuesto que en concreto que nos ocupa, no ocurre.

Así señala a este respecto que *“la necesidad de ubicación física en Madrid capital, incluida en el Pliego de Prescripciones Técnicas **se circunscribe a una condición de ejecución del contrato, tan sólo exigida al adjudicatario del mismo”.***

En apoyo de esta exigencia, continúa FRATERNIDAD-MUPRESA señalando:

“A tal efecto, la naturaleza del contrato es garantizar la mejor atención a nuestros pacientes y por ello la exigencia de que la ortopedia adjudicataria del contrato deba estar ubicada en Madrid capital y que tanto la fabricación del producto como las posibles modificaciones que sea necesario realizar al mismo deberán llevarse a cabo en el mismo establecimiento en que se tomen las medidas y se atiende al paciente.



Y esta es una exigencia requerida por los propios facultativos de Fraternidad-Muprespa, ya que la solicitud de que la fabricación se sitúe en el mismo lugar en el que se atiende y toman medidas a los pacientes es debido a que en los últimos años, se ha podido comprobar que sí afecta claramente a la prestación del objeto del contrato, ya que incide claramente en la funcionalidad, calidad y coste económico de la ejecución de las prótesis.

De hecho son los propios pacientes los que vienen demandando que la atención se preste en esas condiciones ante los importantes problemas surgidos cuando la empresa de ortopedia no dispone de taller y por tanto no se puede realizar el encaje y los ajustes de las prótesis in situ.

En este sentido, la realización del encaje de una prótesis no se basa sólo en obtener medidas, sino que hay que considerar la fisionomía del muñón y los problemas que pueda tener el paciente en cuestión de apoyos, heridas, etc. La atención ha de ser inmediata, de forma que siempre haya un técnico que pueda atender un problema, por ejemplo, si se fisura un encaje puede reforzarse en el mismo momento que el paciente acuda al establecimiento de ortopedia, sin afectar por ello a su actividad habitual, pudiéndose incluso realizar un encaje provisional en cuestión de horas con el que el paciente pueda "salir andando". Ello supone una importante mejora en la calidad de la atención y los resultados obtenidos, reduciendo los tiempos de resolución al máximo; y, por el contrario, el hecho de no disponer de un encaje en un periodo de tiempo muy breve supone cambios muy significativos en el muñón que puede agravar mucho las condiciones del paciente e incluso la baja laboral si fuera el caso.

De igual forma, las posteriores modificaciones que suelen ser necesarias en las prótesis, requieren que se remita de nuevo al taller, sumando por ello muchos días sin que el paciente pueda usar la prótesis. Esto nos ha hecho observar que la metodología actual, en la que no coinciden ni fabricación ni atención en el mismo centro ni por el mismo técnico, supone un enorme agravante en la demora de la resolución de problemas, afectando con ello al muñón y a la calidad de vida del paciente y a su posible solución e inserción inmediata sin requerir baja por ello. La entrega de una prótesis para solucionar un roce o similar, no puede suponer que el



paciente este sin ella durante varios días al tener que llevarse la pieza de un sitio a otro, pudiéndose arreglar en cuestión de minutos si el técnico dispone de taller donde poder realizar estas pequeñas modificaciones y/o ajustes al momento. En algunos casos se han demorado la resolución durante varios meses en los que el paciente no ha podido usar una prótesis o ha tenido que usar una defectuosa, originándole graves trastornos paralelos a nivel físico y emocional.

Por todo lo anterior, esta parte considera que la exigencia de que tanto la medición, como la fabricación, adaptación y, en su caso, las posibles correcciones, se realicen en Madrid capital, toda vez que nuestro centro se encuentra allí ubicado, responde a un criterio de unicidad en la atención al paciente y no contraviene ninguno de los principios pretendidamente vulnerados según el recurrente”.

Séptimo. Procediéndose al análisis de la explicación formulada por el órgano de contratación en apoyo de la inclusión de esta prescripción relativa a la ubicación de la ortopedia adjudicataria del contrato, por parte de este Tribunal no se alcanza a comprender la alegación relativa a que el arraigo territorial que se exige, al no estar configurado como requisito de solvencia ni tampoco como criterio de valoración, es válido, al tratarse solamente de un requisito de ejecución del contrato. Así viene a señalar el informe que, este requisito del pliego de prescripciones técnicas, no se exige más que a la empresa que resulte adjudicataria, de modo que en el momento en el que se le comunica la adjudicación, debería no abrir una sucursal en Madrid capital, sino que debería instalar ahí su taller de fabricación, siendo por tanto en Madrid capital donde se fabrique el producto y se llevan a cabo también las modificaciones que resulten necesarias en el mismo.

Resulta evidentemente innecesaria la calificación de esta exigencia, que se configura en el pliego indudablemente como un requisito *sine qua nom* para concurrir al procedimiento, y cuya finalidad, no es otra que la del ahorro de tiempo o periodos de espera en la fabricación, modificación, arreglo y cualquier otra actuación a realizar sobre la prótesis, que redundaría en la calidad de la prestación del servicio, y por ende, en la calidad de vida de los usuarios de la prótesis.



Con respecto al arraigo territorial, este Tribunal se ha pronunciado en innumerables ocasiones, en las que ha tenido ocasión de manifestar (entre otras resoluciones, 29/2011, de 9 de febrero, 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo y 187/2013, de 23 de mayo,) que *“tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial”, “siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones”* (Resolución 217/2012, de 3 de octubre).

A estos efectos procede traer a colación nuestra reciente Resolución 644/2015, de 10 de julio, en la cual, en su fundamento séptimo señalábamos lo siguiente:

<< Pues bien, según resulta del clausulado analizado, es necesario que el licitador cuente con un Garaje-Almacén cuya localización sea preferentemente en el término municipal de Xátiva, así como con un Centro de trabajo-Oficinas cuyo emplazamiento deberá realizarse en el casco urbano de la ciudad; la dotación y equipamiento de las oficinas deberá permitir la realización de las labores de administración, inspección y control descritas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Se discute por tanto la necesidad y proporcionalidad de una exigencia de arraigo territorial incluida en el PPT.

Corresponde a la Administración contratante definir las prescripciones del contrato a celebrar. A través del PPT la Administración delimitará el objeto del contrato y las prestaciones que lo constituyen. La Administración que pretende celebrar un contrato, a la vista de sus necesidades, pondrá en marcha el procedimiento de contratación previa definición de su objeto. En principio el órgano de contratación es libre para configurar el contrato como estime necesario para el cumplimiento de sus fines, siempre y cuando el contrato permita satisfacer las necesidades que lo justifican, de conformidad con el artículo 22 del TRLCSP. Asimismo, el órgano de contratación debe velar porque los pactos, cláusulas y condiciones que se establezcan no resulten



contrarios al ordenamiento jurídico -artículo 25 del TRLCSP- y particularmente, en relación a la definición de las prestaciones del contrato, el órgano de contratación se ha de ajustar a los criterios que para el PPT prevén los artículos 116 y 117 del TRLCSP.

El artículo 116 del TRLCSP define los PPT como los “pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”. El PPT “contiene las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato” -artículo 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre-.

En el artículo 117 del TRLCSP se contienen una serie de reglas que deben respetar las prescripciones técnicas. En el número 2 del citado artículo se dispone que “las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.”

En todo caso, los preceptos transcritos no constituyen sino una concreción de los principios que para la contratación pública establece el artículo 1 del TRLCSP y la Directiva 2004/18/CE -en su artículo 23- (artículo 42 de la vigente Directiva 2014/24/UE), y derivan del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular son los principios de la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como de los principios que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia.

El Tribunal se ha pronunciado en diferentes Resoluciones (entre otras, 595/2013, de 4 de diciembre, 245/2013, de 27 de junio, 101/2013, de 6 de marzo, 212/2012, de 3 de octubre, 139/2011, de 11 de mayo y 29/2011, de 9 de febrero), acerca de la incorporación a los PCAP y PPT del denominado arraigo territorial de la empresa licitadora o adjudicataria. Este elemento de arraigo puede aparecer en el PCAP bien



como un requisito de solvencia o aptitud para contratar de las empresas que desean licitar o bien como un criterio de valoración de las ofertas. En algunos casos se ha incorporado el arraigo territorial como un compromiso de adscripción de medios materiales, al amparo del artículo 64.2 del TRLCSP. El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 9/2009 de 31 de marzo ha estudiado el problema del arraigo territorial cuando se incluye en los pliegos como un elemento de solvencia del contratista y como un criterio de valoración de las ofertas, indicando que “el origen, el domicilio social, o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa, no pueden ser considerados como condición de aptitud para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de valoración” circunstancias que “igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”.

Las Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de octubre de 2005, asuntos C-158/03 y C-234/03, trataron, como un supuesto en que la exigencia de una oficina abierta al público se configuraba como un requisito de admisión y un criterio de valoración de la oferta. En esta sentencia el TJUE expuso las condiciones para apreciar si la medida adoptada por el Estado vulnera los principios del Tratado, sin que el hecho de que el supuesto considerado en esta sentencia no sea la prestación del contrato sino el criterio de aptitud o solvencia y el criterio de adjudicación obstaculice la aplicación de los requisitos comprendidos en ellas para el caso objeto de este recurso toda vez que se prevén para cualquier medida adoptada por el Estado que pueda afectar a la libre prestación de servicios. Así, la Sentencia del TJUE del Asunto C-158/03 dispone en su párrafo 35, que “procede recordar, como han hecho las partes, que, según una jurisprudencia reiterada, las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos para atenerse a los artículos 43 CE y 49 CE: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo (véanse las sentencias de 31 de marzo de 1993, Kraus, C-19/92, Rec. p. I-1663, apartado 32; Gebhard, antes citada, apartado 37, y de 6 de noviembre de 2003, Gambelli y otros, C-243/01, Rec. p. I-13031, apartados 64 y 65).



El TJUE, así como las Resoluciones de este Tribunal, estiman que no es posible dar una respuesta general a la admisión o no de un supuesto de arraigo territorial de la empresa licitadora sino que debe acudir a las prestaciones propias de cada contrato para apreciar los requisitos expuestos.

Antes de continuar resulta conveniente aclarar que resulta indiferente que la exigencia de una oficina, almacén, centro de trabajo o establecimiento, una delegación o un delegado sea exigible como un requisito de solvencia, una obligación de adscripción de medios materiales, un criterio de valoración de las ofertas o bien, como es el caso de este expediente, exigirla como una prestación del contrato. Cualquiera que fuera la forma en la que la Administración contratante configure una medida discriminatoria o innecesaria para alcanzar los fines que se pretenden mediante el contrato o desproporcionada para ello, vulnera los principios aplicables a la contratación pública, bien sea la necesidad de un trato igual y no discriminatorio, la libertad de acceso a las licitaciones o la concurrencia. En todo caso, la exigencia o la consideración a todos los efectos de un arraigo territorial de las empresas supone una limitación de la concurrencia y la libertad de acceso que debe encontrar su justificación en la naturaleza del contrato y la necesidad que éste satisface. Como toda excepción de los principios generales deberá interpretarse de forma restrictiva y así de manera que la medida resulte proporcional a los fines que la justifican.

En definitiva el ajuste a los principios enunciados de una determinada prestación como la presencia de una oficina o almacén en un mismo lugar o en un sitio o localidad próxima a la que se preste el servicio debe apreciarse en cada caso concreto, y de esta evaluación resultará si la prestación es un elemento esencial, necesario, conveniente, accesorio o innecesario en consideración al objeto del contrato.

Así las cosas, procede examinar si la exigencia de arraigo territorial incluida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, recogida en la cláusula 16 del PPT antes transcrita, responde a un interés general objetivo que justifique su imposición, esto es, se hace necesario analizar si la obligación de establecer ciertas instalaciones en un determinado territorio –en este caso el Garaje-Almacén y el Centro de trabajo-



Oficinas- está relacionado con el contrato que se pretende celebrar y las necesidades que mediante éste la Administración quiere satisfacer.

La respuesta en este caso ha de ser negativa, por cuanto atendiendo al objeto del contrato “la limpieza de edificios, centros docentes e instalaciones deportivas del municipio de Xátiva”, así como a la propia descripción de las actividades a realizar con motivo de la ejecución del contrato descritas en el PPT, en particular los artículos 4 “Condiciones de los servicios contratados”, 5 “Recogida de residuos domiciliarios y recogidas selectivas”, 6 “Frecuencia de limpieza y horarios de prestación de los servicios” y 7 “Control, supervisión y dirección del contrato”, lo cierto es que la ubicación tanto del Garaje-Almacén -en el término municipal de Xátiva- como del Centro de trabajo-Oficinas -en el casco urbano de la ciudad- no puede configurarse como un elemento esencial e incluso necesario a los efectos de una adecuada prestación del servicio, esto es, la naturaleza de la prestación objeto del contrato -para el supuesto aquí examinado- no justifica las exigencias de arraigo citadas.

De conformidad con estos argumentos, siendo la cláusula 16 del PPT contraria a los principios que deben regir la contratación del sector público, procede declarar la nulidad de la misma y acordar, de conformidad con el artículo 47.2 del TRLCSP, la supresión de la exigencia de localización del Garaje-Almacén en el término municipal de Xátiva y del Centro de trabajo-Oficinas en el caso urbano de la ciudad. >>

Octavo. Trasladando las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, resulta palmario que la exigencia contenida en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, no puede configurarse como un elemento esencial e incluso necesario a los efectos de una adecuada prestación del suministro objeto del contrato y conculca los principios que han de regir la contratación pública, por lo que debe ser estimada esta alegación, no obstante las explicaciones que al respecto aporta el órgano de contratación.

Así, FRATERNIDAD-MUPRESA, como antes hemos expuesto, en apoyo de esta exigencia, señala que incidiría claramente en la funcionalidad, calidad y coste económico, algo que desde luego este Tribunal no puede compartir, porque resulta



impensable e injustificable que una prótesis resulte ser más funcional, de más calidad y con menor coste económico, si se fabrica en Madrid, y no, a cincuenta kilómetros, por decir una distancia, de la capital. En cuanto al coste económico, sólo puede ser respecto del ahorro en transporte que esto supondría.

Lo que sí que entendemos y consideramos comprensible que puede pretender el recurrente es que se mejoren los tiempos de espera, de forma, incluso, que se pueda llevar a cabo la resolución inmediata de determinados problemas de escasa entidad que en el funcionamiento de estos artículos se pueden producir. Pero, consideramos que la exigencia del arraigo territorial no es la solución adecuada.

Sí que lo sería, la exigencia, bien como prescripción técnica, o como criterio de adjudicación, de unos plazos de tiempo dentro de los cuales debe llevarse a cabo la fabricación, la adaptación, la modificación, o el arreglo de problemas, pudiéndose distinguir con respecto a estos últimos, los de pequeña y gran entidad, por ejemplo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. I. P. M., en representación de ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A., contra los pliegos del procedimiento de *“Suministro de material de ortopedia técnica a medida prescrito por el Hospital Central de Fraternidad Muprespa”*, convocado por FRATERNIDAD-MUPRESPA, M.A.T.E.P.S.S. nº 275, anulando la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas y ordenando la retroacción de las actuaciones y la elaboración de un nuevo Pliego adaptado a las consideraciones contenidas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.



Segundo. Levantar la suspensión acordada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.